

CONTESTACION DEMANDA DE PARTE DEL ICFES- DTE: MYRIAM JANETH VACA ACUÑA. 2021-00069.

Lilian Karina Martínez <lkmartinez@icfes.gov.co>

Vie 10/09/2021 16:49

Para: Juzgado 02 Administrativo - Cundinamarca - Facatativa <j02adminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: marcelaramirezsu@hotmail.com <marcelaramirezsu@hotmail.com>; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>

Apreciados señores:

Juzgado Segundo (02) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativa

En calidad de apoderada especial del **ICFES**, me permito contestar demanda dentro del proceso No. **2021-00069**- Demandante **MYRIAM JANETH VACA ACUÑA**, para lo cual adjunto los siguientes documentos:

- Escrito contestación demanda.
- Pruebas.
- Anexos (poder y acreditación de calidad).
- Escrito de excepciones previas.

Quedo atenta cualquier requerimiento del Despacho.

Cordialmente,

Lilian Karina Martínez
C.C. 53082105 de Bogotá D.C.
T.P. 184.486 del C. S. de la J.
Apoderada Especial Icfes

Este mensaje y cualquier archivo que se adjunte podría contener información pública clasificada y/o pública reservada en custodia o de propiedad del Icfes, para el uso exclusivo de su(s) destinatario(s), esta información debe ser tratada con la finalidad con la que ha sido acordada y cumpliendo con la normatividad que aplique. Si usted no es el receptor autorizado o recibió esta información por error, por favor, hacer caso omiso de su contenido, informe al remitente y borre el mensaje recibido inmediatamente, tenga en cuenta que cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y sancionada por la ley. Para más información conozca nuestras [Políticas De Seguridad Y Privacidad De La Información](#), [Manual De Políticas De Seguridad Y Privacidad De La Información](#) y [Políticas de Tratamiento de la Información de Datos Personales](#)

Doctora

MARÍA JULIETH JULIO IBARRA

JUZGADO SEGUNDO (02) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA

Correo electrónico: j02adminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Radicado:	252693333002-2021-00069-00
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MYRIAM JANETH VACA ACUÑA
Demandando:	INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION – Icfes, y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO:	EXCEPCIONES PREVIAS

LILIAN KARINA MARTÍNEZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.082.105 de Bogotá D.C, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 184.486 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada especial del **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION – Icfes**, empresa estatal de carácter social del Sector Educación Nacional, descentralizada del orden nacional de naturaleza especial, con personería jurídica, transformada mediante la Ley 1324 de 2009, por medio del presente escrito me permito formular excepciones previas dentro del término procesal y de conformidad al artículo 172 del C.P.A.C.A., en los siguientes términos:

I.-EXCEPCIONES PREVIAS

1- INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA: LOS ACTOS DEMANDADOS SON DE TRAMITE Y NO ACTOS ADMINISTRATIVOS DEFINITIVOS.

En el presente caso, la demandante ataca la nulidad respecto de los resultados de la ECDF Cohorte III y la respuesta emitida por el **Icfes**, esto es, la respuesta a la reclamación sobre los resultados obtenidos, lo cual es improcedente dado que dichos actos son de trámite, al respecto se ha de proponer la excepción de ineptitud sustantiva de la futura demanda.

Para dar claridad sobre el asunto se trae lo expuesto por la Sección Segunda del Consejo de Estado quien ha dicho lo siguiente:

“El ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se da por dos razones:

- 1. por falta de los requisitos formales y*
- 2. por indebida acumulación de pretensiones.*

(...) De lo expuesto se puede advertir que legalmente no hay vocación para formular una excepción en términos diferentes a los ya señalados cuando lo pretendido sea ponerle fin al medio de control invocado por razones de vicios de forma respecto de la demanda y los actos o actuación enjuiciada, en tanto que tales vicios encuadran en la de falta de requisitos formales de la demanda, mientras que los demás previstos en el artículo 100 del Código General del Proceso hacen alusión a otros temas relativos a:

- 1. Posibilidad de que el funcionario falle el asunto (falta de jurisdicción o competencia o cláusula compromisoria),*
- 2. Falta de vinculación y/o de citación de personas que obligatoriamente deben comparecer al proceso (litisconsortes necesarios o citación de personas que la ley dispone citar)*
- 3. Haberse notificado la demanda a persona distinta de la que fue demandada*
- 4. Haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 5. Existencia de un proceso diferente sobre el mismo asunto y entre las mismas partes*
- 6. Inexistencia de la persona que cita como demandado o de quien demanda o la incapacidad legal de los mismos.*
- 7. No haberse aportado alguna prueba de las que ley exige (num. 6 ib., que a su vez constituye un requisito de la demanda al tenor del artículo 166 núm. 3 del CPACA)*

Las primeras cuatro de ellas darán lugar a que se remita el proceso al competente (salvo la cláusula compromisoria que obliga a la terminación del proceso), o se vincule o notifique a quien debe hacerse adicionalmente o se adecúe el procedimiento. Por su parte, las tres últimas darán lugar a la terminación del proceso por haber uno ya en trámite sobre la misma situación o por no demostrarse la existencia o representación de la parte que demanda o contra quien se promueve el proceso.

No obstante lo anterior, en algunas providencias judiciales, como la que es objeto de estudio, se ha hecho alusión a la figura de la “ineptitud sustantiva de la demanda” como una excepción previa y/o causal de rechazo de demanda, lo cual -a criterio de esta Sala- se convierte actualmente en una imprecisión que debe ser superada (...)”¹

Así entonces, cualquier deficiencia de la demanda respecto a los requisitos formales que esta debe contener, y que sean diferentes a los expresamente consagradas como excepción previa, deben ser alegados a través de la excepción denominada ineptitud sustantiva de la demanda.

Uno de los requisitos formales de toda demanda se encuentra contenido en el artículo 43ª de la ley 1437 de 2011, el cual indica lo siguiente:

ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. *Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.*

Dichos actos definitivos, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, deben ser los que el demandante enjuicie en el respectivo proceso judicial, es decir, el demandante deberá demandar la nulidad de aquellos actos administrativos que hayan decidido el fondo del asunto.

La Sección Segunda del Consejo de Estado, respecto a los resultados de los concursos emitidos por el Icfes ha indicado lo siguiente:

“...Es preciso señalar que las publicaciones de los resultados del concurso, son determinaciones que constituyen actos de trámite, los cuales fueron expedidos dentro de la actuación propia del concurso y las determinaciones que en ellos se adoptan, se realizan justamente para impulsar y dar continuidad al proceso propio de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas...”² (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Tal y como se infiere del escrito de la demanda, se ataca el reporte de los resultados y la respuesta emitida por el Icfes, esto es, la respuesta a la reclamación sobre los resultados obtenidos, lo cual es improcedente dado que dichos actos son de trámite.

El acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa es la decisión del correspondiente Ente Territorial Certificado ETC que negó el ascenso y/o la reubicación salarial.

2.- CADUCIDAD

El medio de control elegido por la demandante es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que, para efectos de caducidad, debe tenerse en cuenta el literal d) del numeral 2º del artículo 164 de la ley 1437 de 2011 -CPACA- esto es, 4 meses para iniciar la acción.

Siendo ello así, la convocante tenía 4 meses, a partir de la notificación o publicación del acto administrativo objeto de reproche, para suspender o interrumpir el término de caducidad.

En el caso concreto ha operado el fenómeno de la caducidad por cuanto la fecha de publicación, la radicación de la solicitud de la audiencia de conciliación y la radicación de la demanda fueron las siguientes:

- Fecha de publicación de los resultados:26 de agosto de 2019.
- Fecha de radicación de la solicitud de conciliación: 3 de marzo de 2020.
- Fecha de audiencia de conciliación extrajudicial.....21 de mayo 20
- Fecha de radicación de la demanda:.....2 de julio de 2020.

De lo anterior se concluye, que operó el fenómeno jurídico de la caducidad respecto de la pretensión de declaratoria de nulidad parcial del reporte de resultados docente de fecha 26 de agosto de 2019, por cuanto la pretensión que se solicitó adicionar al trámite conciliatorio no se formuló dentro de término consagrado en el CPACA, impidiendo que interrumpieran eficazmente los términos para ejercer la respectiva acción, lo que lleva a que no se haya presentado oportunamente la demanda en relación a la pretensión número uno (1), configurándose así la caducidad de la acción, teniendo en cuenta que la presentación de la demanda, supera el

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda, auto de 21 de abril de 2016, exp. 47001233300020130017101 (1416-2016), C.P. William Hernández Gómez.

² CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda. Sentencia del 11 de octubre de 2007, C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado.

termino de cuatro (4) meses contemplado en la ley procesal, para efectuar control jurisdiccional de los actos administrativos.

II.- NOTIFICACIONES

DEL DEMANDANTE: las proporcionadas en la demanda Calle 98 No 15-17 oficina 408, de la ciudad de Bogotá D. C.; marcelaramirezsu@hotmail.com.

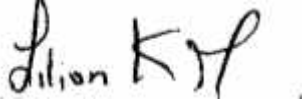
DE LA DEMANDADA ICFES: En la Sede del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación Icfes ubicado en la Calle 26 # 69 -76 Torre 2 Piso 15 Edificio Elemento en la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico notificacionesjudiciales@icfes.gov.co

LA SUSCRITA: En la secretaría de su despacho o en la Sede del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación Icfes en la Calle 26 # 69 -76 Torre 2 Piso 15 Edificio Elemento en la ciudad de Bogotá D.C.; correo electrónico: lkmartinez@icfes.gov.co. Teléfono 312-3809350.

Con respeto.

De la Señora Juez,

Cordialmente,



Lilian Karina Martínez

C.C. 53.082.105

T.P: 184.486 del C. S. de la J.